

RESOLUCION N° 2311 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10331-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día seis (06) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA** identificado con Nit No. 801.001.467-6 en calidad de **PROPIETARIO**, actuando a través de su **ADMINISTRADORA** la señora **SANDRA ZABALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.955.179, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio urbano **1) LT 6** ubicado en la vereda **ARMENIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-118595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y Ficha Catastral **630010106000002270031000000000** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, radicado bajo el expediente administrativo **No. 10331-25**.

B) Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado por la señora **SANDRA ZABALA** en su calidad de **ADMINISTRADORA**.
- Formato de Información de Costos de Proyecto, Obra o Actividad, debidamente diligenciado para el predio urbano **1) LT 6** ubicado en la vereda **ARMENIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-118595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y Ficha Catastral **630010106000002270031000000000** (según Certificado de Tradición).
- Certificado de tradición del predio identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **No. 280-118595**, expedido el día 14 de mayo de 2025 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío).
- Certificado del Departamento Administrativo de Jurídico de Armenia.

RESOLUCION N° 2311 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE
Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10331-25**

- Acta de asamblea general ordinaria del Conjunto Residencial la Alquería.
- Instrumento número 1.513 del 14 de agosto de 2002 de la Notaría Quinta de Armenia Quindío, en el cual consta cambio de régimen de copropiedad del conjunto residencial La Alquería.
- Formulario del Registro Único Tributario el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA** identificado con Nit No. 801.001.467-6.

C) Que el día 31 de julio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor total de \$403.200, con lo cual se adjunta:

-La factura No. **SO-9614** del 31 de julio de 2025 y constancia de caja No. **4613** del 06 de Agosto de 2025.

D) Que el día 28 de agosto de 2025, se emitió requerimiento, mediante radicado de salida No. 13468, en el cual se indicó lo siguiente:

*"(...) **1)** Una vez revisada la documentación aportada al trámite específicamente el "CERTIFICADO DE TRADICIÓN 280-118595" se verificó que el instrumento público No. Mil quinientos trece (1.513) del 14 de agosto de 2002 de la Notaría Quinta de Armenia denominado "cambio régimen de copropiedad" que usted presentó como reglamento de propiedad horizontal, **NO** se encuentra inscrito en el mencionado certificado de tradición, y así mismo, se evidenció que se han realizado actuaciones posteriores a la fecha, las cuales se encuentran inscritas en el certificado de tradición en la anotación No. 13 de fecha del 16-09-2005 y la anotación No. 14 de fecha del 21-11-2005, en las cuales figuran "Adición régimen de propiedad horizontal contenido en la Escritura 5071 del 27- 10-1998".*

*De lo anterior y de acuerdo con lo inscrito en el certificado de tradición, se determina que el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente para la matrícula inmobiliaria No. **280-118595** es el contenido en la Escritura Pública 5071 del 27-10-1998, ya que, el que usted presentó no se encuentra inscrito dentro del mencionado certificado de tradición.*

Por lo anterior, deberá allegar el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente (5071 del 27-10-1998) a fin de verificar en las facultades del administrador.

(...)"

E) Que, el día 02 de septiembre de 2025 mediante radicado de entrada No. E11560, se presentó respuesta al requerimiento efectuado por esta Corporación, para lo cual la señora **SANDRA ZABALA** en calidad de **ADMINISTRADORA**, allegó lo siguiente:

- Instrumento público número 3.744 del día 28 de julio de 1.977 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Quindío, en la cual consta el "Reglamento de

RESOLUCION N° 2311 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE
Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10331-25**

propiedad horizontal" del Conjunto Residencial La Alquería, con matrícula inmobiliaria número 280-118594.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrande que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

RESOLUCION N° 2311 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE
Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10331-25**

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 1437 de 2011, cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente deberá manifestar cuál es su interés y cumpliendo con los requisitos mínimos que debe contener la petición establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de sea reconocida como tal dentro del trámite correspondiente.

Que el **Decreto 1532 de 2019** en su artículo 1 modificó el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras, la siguiente definición:

(...)

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.

(...).

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.12.14 del **Decreto 1076 de 2015** señala:

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.
Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Así mismo, en el Decreto 1076 de 2015 se establece en la Sección 9 Aprovechamiento de Árboles Aislados del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3.**, indica lo siguiente:

"(...) Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles (...)"

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

RESOLUCION N° 2311 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10331-25

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a este último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando

Página 5 de 9
EXP 10331-25

RESOLUCION N° 2311 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10331-25

desistimiento, cierre y archivo del expediente 10331-25 de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 10331-25**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se realizó un requerimiento sobre la documentación aportada de forma previa al Auto de Inicio del día 28 de agosto de 2025, con radicado de salida No. 13468, y su recepción por parte del interesado fue el día 28 de agosto de 2025 según el Acuse de envío emitido por la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S, la cual reposa en el expediente.

En el mencionado requerimiento jurídico se le solicitó al interesado lo siguiente que me permito transcribir:

*"(...) 1) Una vez revisada la documentación aportada al trámite específicamente el "CERTIFICADO DE TRADICIÓN 280-118595" se verificó que el instrumento público No. Mil quinientos trece (1.513) del 14 de agosto de 2002 de la Notaría Quinta de Armenia denominado "cambio régimen de copropiedad" que usted presentó como reglamento de propiedad horizontal, **NO** se encuentra inscrito en el mencionado certificado de tradición, y así mismo, se evidenció que se han realizado actuaciones posteriores a la fecha, las cuales se encuentran inscritas en el certificado de tradición en la anotación No. 13 de fecha del 16-09-2005 y la anotación No. 14 de fecha del 21-11-2005, en las cuales figuran "Adición régimen de propiedad horizontal contenido en la Escritura 5071 del 27- 10-1998".*

*De lo anterior y de acuerdo con lo inscrito en el certificado de tradición, se determina que el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente para la matrícula inmobiliaria No. **280-118595** es el contenido en la Escritura Pública 5071 del 27-10-1998, ya que, el que usted presentó no se encuentra inscrito dentro del mencionado certificado de tradición.*

Por lo anterior, deberá allegar el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente (5071 del 27-10-1998) a fin de verificar en las facultades del administrador.

(...)"

RESOLUCION N° 2311 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10331-25

En virtud al requerimiento efectuado por esta Corporación, el día 02 de septiembre de 2025 mediante radicado de entrada CRQ No. E11560, la señora **SANDRA ZABALA** en calidad de **ADMINISTRADORA**, presentó lo siguiente:

- Instrumento público número 3.744 del día 28 de julio de 1.977 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Quindío, en la cual consta el "Reglamento de propiedad horizontal" del Conjunto Residencial La Alquería, con matrícula inmobiliaria número 280-118594.

Luego de analizar el documento aportado, se ha evidenciado que NO corresponde al predio objeto de la solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, puesto que, el interesado radicado la solicitud para el predio con matrícula inmobiliaria No. **280-118595**, pero el documento allegado en virtud al requerimiento hace referencia al predio con matrícula inmobiliaria No. **280-118594**.

Si bien es cierto, que el interesado radicado el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **280-118595** acompañado de la Escritura Pública No. 1.513 del 14 de agosto de 2002 en el cual consta el Reglamento de Propiedad Horizontal para el predio No. **280-118595**, se constató que la mencionada Escritura Pública **NO** se encontraba registrada en el certificado de tradición objeto del trámite, situación que contraviene lo establecido en la Ley 675 de 2001 artículo 4, que exige el debido registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el cual ordena lo siguiente:

*"... **ARTÍCULO 4º. Constitución.** Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley..."*

No obstante, tras la revisión del certificado de tradición se encontró que se han realizado actuaciones posteriores a la fecha de la Escritura Pública 1.513 del 14 de agosto de 2002, las cuales se encuentran inscritas en la anotación No. 13 de fecha del 16-09-2005 y la anotación No. 14 de fecha del 21-11-2005, en las cuales figuran "Adición régimen de propiedad horizontal contenido en la Escritura pública No. 5071 del 27- 10-1998", por tal razón, se procedió a requerir esta última Escritura pública, pues es la que figura inscrita y por lo tanto es el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente para la matrícula inmobiliaria No. **280-118595**.

En consecuencia, se entiende que no se ha cumplido con el requerimiento, pues no se allegó el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente (Escritura Pública No. 5071 del 27-10-1998), por lo tanto, no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para*

RESOLUCION N° 2311 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10331-25

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día seis (06) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA** identificado con Nit No. 801.001.467-6 en calidad de **PROPIETARIO**, actuando a través de su **ADMINISTRADORA** la señora **SANDRA ZABALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.955.179, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio urbano **1) LT 6** ubicado en la vereda **ARMENIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-118595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y Ficha Catastral **630010106000002270031000000000** (según Certificado de Tradición), para lo cual se presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, radicado bajo el expediente administrativo **No.10331-25**, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1:: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a la revisión y visita técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No.10331-25, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.



RESOLUCION N° 2311 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE
Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10331-25**

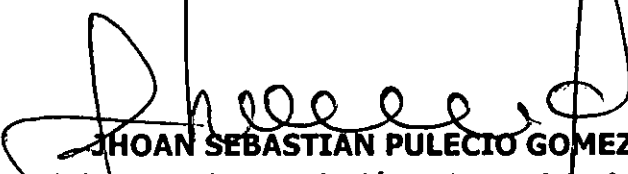
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables por parte de la señora **SANDRA ZABALA** en calidad de **ADMINISTRADORA**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico conjuntoresidenciallaalqueria@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyección Jurídica:
María Victoria Giraldo Molano
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Aprobación Jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ

